

DIARIO OFICIAL

Año XLI

Bogotá, sábado 6 de Mayo de 1905

Número 12,343

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley	Pág.
Ley número 25 de 1905, por la cual se cede el uso de un edificio nacional.	381
Ley número 26 de 1905, por la cual se reforman algunas disposiciones del Código Militar.	381
Ley número 27 de 1905, por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.	381
Ley número 28 de 1905, sobre créditos adicionales para la vigencia económica de 1905 a 1906.	381
Ley número 29 de 1905, sobre pensiones y jubilación.	382
Ley número 30 de 1905, por la cual se da una autorización al P. der Ejecutivo.	382
Ley número 31 de 1905, por la cual se autoriza la organización de un internado en las Facultades de la Universidad Nacional.	382
Ley número 33 de 1905, sobre pesas y medidas.	382
Ley número 34 de 1905, por la cual se ratifican varios Decretos de carácter legislativo (Ramo del Tesoro).	383
Ley número 35 de 1905, sobre prescripción de la acción criminal por ciertos delitos cometidos por empleados públicos.	383
Ley número 36 de 1905, por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo y se reforma la número 19 de 1904.	383
Ley número 37 de 1905, en desarrollo del artículo 38 de la Constitución, del Concordato celebrado con la Santa Sede y que da una autorización al Poder Ejecutivo.	383
Ley número 38 de 1905, en desarrollo del acto reformatorio por el cual se deroga el Título XIII de la Constitución nacional.	383
Ley número 39 de 1905, por la cual se abren varios créditos suplementales a los Presupuestos de 1901 a 1902, 1903 y 1904 en el Departamento de Relaciones Exteriores.	383
Ley número 40 de 1905, sobre minas y comercio de esmeraldas.	384
Ley número 41 de 1905, sobre servicio Diplomático y Consular.	384
Ley número 54 de 1905, por la cual se prorroga la vigencia de los Presupuestos nacionales, correspondientes al bienio de 1901 y 1902, hasta el 31 de Diciembre de 1905.	384
CORTE DE CUENTAS	
Autos.	384
Avisos oficiales.	384

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 25 DE 1905 (29 DE ABRIL)

por la cual se cede el uso de un edificio nacional.
La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Cédese al Municipio de Buga el uso de la casa que la Nación posee en la ciudad de ese nombre, la cual ha servido de cuartel y hospital, con la expresa condición de que se destine a Escuela de industrias, artes y oficios y de que el Municipio la reforme y conserve en buen estado.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Abril de mil de novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GAROÍA
El Secretario, *Daniel Rubio París.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1905.
Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 26 DE 1905 (22 DE ABRIL)

por la cual se reforman algunas disposiciones del Código Militar.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Son de competencia de las

autoridades militares los delitos comunes cometidos por militares del Ejército nacional ó de las fuerzas revolucionarias, durante la guerra pasada, si se hubieren hallado en la fecha de su perpetración, en servicio activo ó en comisión militar.

Art. 2.º Los delitos de que trata el artículo 1.º serán juzgados por Consejos de Guerra ordinarios ó de Oficiales Generales, en el lugar que determine el Ministerio de Guerra y de acuerdo con las formalidades prescritas por el Código Militar.

Parágrafo. En consecuencia, cesará todo procedimiento en los juicios que se sigan ante los Jueces y Tribunales ordinarios por tales delitos, y los expedientes respectivos pasarán á la oficina que designe dicho Ministerio, para que se les dé el curso que les corresponde.

Art. 3.º Los individuos que hubieren sido juzgados por delitos comunes, políticos ó militares cometidos, durante la última guerra, tendrán derecho á que se les juzgue de nuevo si ellos lo solicitan, ó á pedimento de cualquier ciudadano en caso de que éstos no lo hicieren, por la jurisdicción militar competente, aunque hubieren sido condenados y aunque los respectivos juicios ó sumarios se hallen pendientes ante los Jueces comunes.

Art. 4.º La sentencia de un Consejo de Guerra será consultada con el General ó Comandante en Jefe respectivo, y confirmada, reformada ó revocada por el Presidente de la República, el cual únicamente puede mandarla ejecutar bajo su responsabilidad.

Parágrafo. El Presidente de la República puede delegar la facultad que le confiere el artículo anterior á los Jefes de Ejército respectivo, salvo el caso de pena de muerte, del cual sólo conocerá el Presidente de la República.

Art. 5.º Quedan reformados los artículos 1360, 1365, 1366, 1533 y 1673 del Código Militar.

Dada en Bogotá, á quince de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GAROÍA
El Secretario, *Rafael Espinosa G.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 22 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES
El Ministro de Guerra,
D. A. DE CASTRO

LEY NUMERO 27 DE 1905 (22 DE ABRIL)

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

CONSIDERANDO:

Que para impulsar las vías férreas en el país es necesario que el Gobierno pueda, como mejor convenga, comprar los ferrocarriles existentes y vender ó hipotecar los que la Nación posea; y que hay necesidad de que el Gobierno pueda fomentar las industrias fabriles en el país, bien subvencionándolas ó tomando acciones en ellas,

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para vender ó hipotecar, como mejor convenga; y con el fin de desarrollar las vías férreas, los ferrocarriles de propiedad de la Nación ó de los Departamentos,

procediendo en este último caso de acuerdo con ellos.

Art. 2.º Facúltase al Poder Ejecutivo para comprar con igual fin los ferrocarriles existentes en el país.

Art. 3.º Facúltase al Gobierno para fomentar las fábricas de tejidos, de refinería de azúcar y cualesquiera otras industrias que á su juicio se encuentren en estado de ser impulsadas con provecho. Este auxilio puede ser de subvenciones directas en dinero, ó tomando acciones, ó garantizando un interés sobre el capital invertido, ó otorgando primas de exportación á sus productos.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GAROÍA
El Secretario, *Daniel Rubio París.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 22 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES
El Ministro de Obras Públicas,
MODESTO GAROES

LEY NUMERO 28 DE 1905 (22 DE ABRIL)

sobre créditos adicionales para la vigencia económica de 1905 á 1906.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

CONSIDERANDO:

Que varias partidas fijadas en la liquidación de los Presupuestos nacionales para el bienio económico de 1905 á 1906 son del todo insuficientes,

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales que afecten el Presupuesto de Gastos de 1905 á 1906, con la siguiente imputación:

1905 á 1906

MINISTERIO DE GOBIERNO

DEPARTAMENTO DE POLITICA INTERIOR

Capítulo 9.º—Material de varias oficinas.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Art. 21 Para útiles de escritorio en el Despacho del Presidente de la República.....\$ 240

§ 2.º Para sostenimiento de los caballos y reparos del coche del Presidente de la República.... 180 420

CONSEJO DE ESTADO

Art. 22. Para útiles de escritorio y alumbrado del Consejo de Estado \$ 80

MINISTERIO DE GOBIERNO

Art. 23. Para útiles de escritorio y alumbrado del Ministerio 1,000 1,080

Capítulo 10—Gastos varios.

Art. 25. Para gastos de personal y material de la Imprenta Nacional\$ 30,000

Art. 27. Para gastos imprevistos del Ministerio de Gobierno..... 1,000

Art. 30. Para levantar el censo

Pasan....\$ 31,000 1,500

Vienen....\$ 31,000 1,500
general de la República (Ley 8.ª de 1904)..... 5,000 36,000 37,500

DEPARTAMENTO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Capítulo 11—Gastos generales.

Art. 39. Para devolver á los destinatarios de encomiendas que se extravíen estando bajo la garantía del Gobierno, y mientras se practican las diligencias judiciales conducentes para obtener el que sea reintegrado su valor por el empleado ó agente que resulte responsable, hasta.....\$ 500 500

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Capítulo 13—Poder Judicial y Ministerio Público.

Corte Suprema de Justicia.

Art. 41. Para gastos de escritorio y alumbrado de la Corte Suprema de Justicia....\$ 40

Art. 42. Para gastos de material y arrendamiento de locales de estas oficinas: Tribunales, Juzgados Superiores y de Circuito 5,000

Procuraduría general de la Nación.

Art. 43. Para útiles de escritorio de la Procuraduría general de la Nación 40

Fiscalías.

Art. 44. Para útiles de escritorio, arrendamiento de locales, etc., de las Fiscalías de los Tribunales, Juzgados Superiores y Juzgados de Circuito.... 200 5,280

Capítulo 21—Gastos varios de Justicia.

Art. 197. Para los gastos que ocasionen los establecimientos de castigo de los Departamentos en personal y material, con excepción del de Cundinamarca \$ 1,000

Art. 198. Para atender al pago que ocasione el servicio del Panóptico de la capital de la República, inclusive el sueldo del Capellán 100,000

Art. 199. Para continuar la obra del Panóptico de Bogotá, hasta... 8,000 109,000 114,280

Total de los tres Departamentos \$ 152,280

Dada en Bogotá, á catorce de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GAROÍA
El Secretario, *Daniel Rubio París.*